

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría del Trabajo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00720/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría del Trabajo en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/ST/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Le solicito información acerca de los procesos de selección para piloto aviador comercial de ala fija y cuantos concursos de selección se realizan de forma anual en las cuales se pueda participar con 500 horas de vuelo, en que fechas se realizan, cuáles son los requisitos que solicitan y que aerolíneas implementan esas convocatorias y en donde puedo encontrar

las convocatorias. Que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuantas horas de vuelo requieren. En que aerolínea se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo. Que convocatorias se encuentran vigentes para selección de piloto aviador y donde las puedo encontrar.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “a través del SAIMEX”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

“Se tiene por recibida la petición de información referida, informándole que dicha información no es competencia de esta Secretaría; por lo que, con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 53 fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugiere dirigir su solicitud a los Aeropuertos y/o Aerolíneas mexicanas o extranjeras.” [Sic]

Adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado “respuesta 011.pdf”, el contiene entre otra información lo siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 204040001/047/2017
Toluca de Lerdo, México
06 de marzo de 2017

CUADADANA

PRESENTE

En relación a la Solicitud de Información Pública número 00011/ST/IP/2017, de fecha tres de marzo del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita:

Le solicito información acerca de los procesos de selección para piloto aviador comercial de ala fija y cuantos concursos de selección se realizan de forma anual en las cuales se pueda participar con 500 horas de vuelo, en que fechas se realizan, cuáles son los requisitos que solicitan y que aerolíneas implementan esas convocatorias y en donde puedo encontrar las convocatorias. Que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuantas horas de vuelo requieren. En que aerolínea se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo. Que convocatorias se encuentran vigentes para selección de piloto aviador y dónde las puedo encontrar." (sic);

Del análisis de la solicitud de mérito, me permito informarle con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 12, 50, 51, 53 fracciones II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que se tiene por recibida la petición de información referida, identificada con el número de folio citado presentada por usted, informándole que dicha información no es competencia de esta Secretaría; por lo que, con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 53 fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugiere dirigir su solicitud a los Aeropuertos y/o Aerolíneas mexicanas o extranjeras.

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, tiene un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del mismo.

Firma el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

LIC. SEBERO ARZATE UBANDO
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA
Y DOCUMENTACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA



c.c.p. Archivo.
*SAU/eda

SECRETARÍA DEL TRABAJO
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00720/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, LO ANTERIOR, EN RAZON A QUE EN NINGUN MOMENTO EXPLICA CUAL ES SU OBJETO Y EN QUE NORMA BASA SUS FUNCIONES, PERO SOBRE TODO EN QUE ARTICULOS O LEYES BASA SU INCOMPETENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD HECHA. ASI MISMO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, UNA VEZ QUE ADVIERTAN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERAN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. SITUACION QUE EN EFECTO SUCEDE, SIN EMBARGO LAS AEROLINEAS NO SON SUJETOS OBLIGADOS. DE IGUAL FORMA EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION SEGUN EL ARTICULO 49, FRACCION II, DE LA LEY ANTES

CITADA DEBE HACERSE MEDIANTE ACUERDO EN SESION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y NO MEDIANTE UN SIMPLE OFICIO. POR ULTIMO CONSIDERO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE SOLICITUD, EN RAZON AL ARTICULO 28 FRACCIONES XI Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS ARTICULOS 5 Y 123 PARRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el treinta de marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto un archivo

electrónico como informe de justificación, el cual no se puso a la vista ya que no modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que en términos generales lo ratifica, asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo

tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí

que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta; el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

- 1.- *"Le solicito información acerca de los procesos de selección para piloto aviador comercial de ala fija"*

- 2.- y cuantos concursos de selección se realizan de forma anual en las cuales se pueda participar con 500 horas de vuelo,
 - 3.- en que fechas se realizan,
 - 4.- cuáles son los requisitos que solicitan y
 - 5.- que aerolíneas implementan esas convocatorias y
 - 6.- en donde puedo encontrar las convocatorias.
 - 7.- Que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuantas horas de vuelo requieren.
 - 8.- En que aerolínea se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo.
 - 9.- Que convocatorias se encuentran vigentes para selección de piloto aviador y donde las puedo encontrar." [Sic]
- (La enumeración es propia).

A manera de prolegómeno, previo a entrar al análisis de la materia del derecho de acceso a la información del presente asunto, habremos de decir en un primer plano, que por lo que hace a la solicitud de mérito (constituida de diversas premisas) constituye diversas preguntas que si bien no se acompañaron por los signos distintivos de una construcción interrogante: "¿?", lo cierto es que la posición y las palabras empleadas nos hacen caer en la cuenta de ello, pues supone como efecto hacia el sujeto obligado un pronunciamiento específico, que habría de precisar basado en diversos elementos estadísticos y matemáticos para poder atender dicho cuestionamiento, lo que por ende el sujeto obligado no está conminado a llevar a

cabo², por medio de las cuales, se solicita información objetiva o que derivado del cumulo de juicios a priori cuya necesidad se encuentra inmersa en el juicio de valor primario, indefectiblemente nos hará concluir que su extensión o cualidad existe o ha de haber, es decir, documentos físicos; no obstante ello, existen limitantes a dichos juicios sintéticos *a posteriori*, pues la concepción de un objeto, (en el presente caso de información en específico), puede oponerse de forma antagónica a otra realidad específica cuyo conocimiento o juicio se convierte en puro y *a priori*, pues de los axiomas derivados de la dialéctica pragmática no se han conjuntado, por ende se desconoce la esencia de la información, llámese marco jurídico y fuente obligacional, en el cual descansen determinadas funciones y en donde se desdoblén las respectivas atribuciones gubernamentales.

Ahora, de la información solicitada, se cae en la cuenta de que el recurrente pidió información atingente al ramo de **aeronáutica comercial**, de forma apodíctica se aprecia en texto petitorio, pues las premisas como: "...procesos de selección para piloto aviador comercial de ala fija [...] en las cuales se pueda participar con 500 horas de vuelo, [...] que aerolíneas implementan esas convocatorias [...] Que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuantas horas de vuelo requieren. [...] En que aerolínea

² Pues el derecho de acceso a la información precisa de la entrega de la información o apertura a la documentación en posesión de los sujetos obligados tal como fue generada, es administrada o se está en posesión de ella, tal inmanencia no es asequible de otro modo, que suponga llevar a cabo un resumen o efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." [énfasis añadido].

se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo. [...] 9.- Que convocatorias se encuentran vigentes para selección de piloto aviador..." [Sic], nos hacen caer en la cuenta de ello, pues incluso el propio particular menciona "piloto comercial".

Ahora lo que corresponde es determinar desde el ámbito gubernamental quien es o quienes les corresponden aplicar las normas y legislación en materia de aeronáutica, pues si bien el gobierno tiene bajo su mando tal encomienda, lo cierto es que no todas las dependencias de gobierno tienen la competencia para velar por tal rubro, sino que existe la dependencia especializada en aeronáutica.

El sujeto obligado manifiesta tal circunstancia como a continuación se puede apreciar:

Del análisis de la solicitud de mérito, me permito informarle con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 12, 50, 51, 53 fracciones II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que se tiene por recibida la petición de información referida, identificada con el número de folio citado presentada por usted, informándole que dicha información no es competencia de esta Secretaría; por lo que, con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 53 fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugiere dirigir su solicitud a los Aeropuertos y/o Aerolíneas mexicanas o extranjeras.

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, tiene un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del mismo.

Como podemos apreciar efectivamente a la Secretaría del Trabajo no le compete atender dentro del orden previamente establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el rubro de aeronáutica y todo lo que ello trae consigo, como lo es el administrar, poseer o generar indicadores, estadísticas o documentos donde consten los procesos de selección para piloto aviador comercial de ala con 500 horas de vuelo, en que aerolíneas implementan esas convocatorias, que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuantas horas de vuelo se requieren, en que aerolínea se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo.

Tenemos que decir que el pronunciamiento del sujeto obligado es correcto al afirmar que no es competente para conocer respecto de la materia de la solicitud de información, pues dentro de sus funciones legalmente conferidas no hay una que le obligue a atender los rubros de aeronáutica.

Lo anterior como se puede apreciar en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que referente a la Secretaría del Trabajo le establece las siguientes encomiendas:

"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

V. Secretaría del Trabajo;

...

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado.

II. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.

III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

IV. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo.

VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo.

VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.

IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.

XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

XIV. Imponer las sanciones establecidas en el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito de su competencia.

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

XVI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo.

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes."

Como podemos apreciar en ninguna de las atribuciones enunciadas podemos encontrar alguna que le comine al sujeto obligado a contar con información relativa a aeronáutica civil, comercial o de cualquier otra índole, pues entre otras funciones sustantivas, la Secretaría tiene por objeto mediar y conciliar, a petición de

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Secretaría del Trabajo.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

parte en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo; asimismo, la normatividad específica que rige el actuar del sujeto obligado dicese del Reglamento Interior y Manual General de Organización, no prevén que la Secretaría del Trabajo sea la encargada de poseer o generar indicadores, estadísticas o documentos donde consten los procesos de selección para piloto aviador comercial de ala fija con 500 horas de vuelo, en que aerolíneas implementan esas convocatorias, que requisitos solicitan para ingresar a trabajar a una aerolínea y cuantas horas de vuelo se requieren, o en que aerolínea se puede ingresar a trabajar como piloto comercial de ala fija con 500 horas de vuelo.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio por lo anteriormente expuesto, pues la respuesta es emitida por el sujeto obligado en uso de sus atribuciones que legamente tiene conferidas mediante el sistema electrónico destinado para tal efecto, tal como lo establece el artículo 167 de la ley en la materia; ahora bien, respecto a las fracciones XI y XV del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (a que hace referencia el hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad), que atribuyen al sujeto obligado las funciones de formular y ejecutar el plan estatal de empleo y organizar y operar el servicio estatal de empleo, respectivamente, de forma apodíctica se nos presenta el caso de que se conmina al sujeto obligado, en términos generales a manejar el sistema estatal de empleo, pero de ello no se colige que le genere atribución alguna para contar con lo solicitado, es decir, que sea facilitador para la plataforma del sistema estatal de empleo, no le

establece además contar con información de aeronáutica de diversas aerolíneas privadas, por ende es que se considera confirmar la respuesta, ya que como efectivamente lo refirió el sujeto obligado, no está dentro de su competencia el contar con lo solicitado.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00720/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría del Trabajo.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).